

AUTO No. **0619**
Valledupar, **22 JUN 2022**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA., POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

La jefe de la Oficina Jurídica, advertida del recaudo de atendibles elementos de convicción recaudados en el sub examine, entra a decidir en la presente actuación administrativa, lo que en derecho corresponda:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

1 La corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR, recibió oficios radicado en ventanilla única No 0642, presentada por el señor JAIME ARTURO ROYERO AVILA el día 10 de agosto de 2021, el cual manifiesta que hay irregularidades en el vertimiento de aguas residuales generadas por la planta de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Rincón Hondo, generando impactos negativos por la deficiencia de tratamiento y la disposición de aguas residuales en el predio de la finca Sajonia.

1.1 Mediante **AUTO N° 0642 DE 22 de AGOSTO 2021**, la Oficina Jurídica ordenó indagación preliminar y visita de inspección técnica, al corregimiento de Rincón Hondo, del municipio de Chiriguana, en el predio denominado FINCA LA SAJONIA Cesar.

1.2 Como producto del Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental, de 07 de mayo de 2021, se registra lo siguiente:

1.3 Se dejaron consignadas las siguientes conclusiones relevantes:

“(1).El municipio de Chiriguana debe actualizar y modificar el PSMV (Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento) del municipio con el fin de incluir el corregimiento de Rincón Hondo (2). El municipio de Chiriguana debe ejecutar actividades de optimización y mantenimiento de STAR en el menor tiempo posible (3). Es posible que se genere contaminación al suelo, recursos hídricos y alteración paisajística.

1.5 Se dejaron consignadas las siguientes recomendaciones relevantes:

(1). “Con el fin de determinar el grado de afectación en el suelo del predio SEJONIA se recomienda realizar un estudio del suelo (caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas) a través de un laboratorio acreditado por el IDEAM, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución No. 050 de fecha 16 de enero de 2018, emanadas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. DE LA COMPETENCIA.

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de CORPOCESAR tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

2.1 DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR-. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el párrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

0619

DE 22 JUN 2022

19

CONTINUACIÓN AUTO NO 0619 DE 22 JUN 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA CON NIT 800.096.585-0; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Conviene, ab initio, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, ibidem).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye una infracción en materia ambiental que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Y enseguida se agrega:

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Ahora bien, en el presente asunto, se ordenó una fase de indagación preliminar que tenía por finalidad (1) verificar la ocurrencia de la conducta, (2) determinar si es constitutiva de infracción ambiental o (3) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, en consecuencia, se procederá a continuación a establecer si existe o no mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, que tiene por objeto: verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. En lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte del **Municipio de Chiriguana**, al evidenciarse mediante informe técnico de visita de inspección de fecha 22 agosto 2021 emitida por la oficina Jurídica, ya que hay irregularidades en el vertimiento de aguas residuales generadas por la planta de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Rincón Hondo, generando impactos negativos por la contaminación de los suelos, pastos, flora, paisajismo y consumo de aguas contaminadas por el ganado vacuno presente en el área de la finca, Además de la contaminación social generada por los gases y olores fuertes que generan dolores de cabeza y malestar a los habitantes de la finca SAJONIA

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se erigen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de La Alcaldía Municipal de Chiriguana, por manera, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias¹ y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

0619

-CORPOCESAR-

22 JUN 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA CON NIT 800.096.585-0; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de La Alcaldía Municipal de Chiriguana con Nit:800.096.585-0; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a La Alcaldía Municipal de Chiriguana con Nit:800.096.585-0; a la Dirección Calle 7 # 5 - 40 Chiriguana -Cesar por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO QUINTO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	LUIS LORA SARMIENTO	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ	
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ	